



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01205-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (EXTRAORDINARIA) radicado de la referencia interpuesto por **JOSE ENRIQUE ARIAS, JESUS MARIA CONTRERAS ROZO, EUSTAQUIA TARAZONA, MARIA LUISA VERA RINCON, JOSE LUIS MARQUEZ VERA, HERNANDO MARQUEZ VERA, FREDY HERNAL MARQUEZ VERA y HELIO ROLON TORRES** contra **SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

El 12 de Diciembre de 2018 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, y asignada a esta Unidad Judicial, tal y como se observa en el folio 55.

En proveído del 23 de Enero del anuario visto al folio 56, se dispuso inadmitir la demanda.

En auto del 19 de Febrero del 2019 obrante en los folios 63 y 64, se resolvió dejar sin efectos el proveído notificado por estado el 24 de Enero del año en curso, rechazar de plano la acumulación de demandas y declarar inadmisibles las demandas.

Posteriormente mediante providencia del 08 de Marzo del año en curso se resolvió rechazar la presente acción declarativa, a lo que la parte actora recurrió a través de escrito presentado dentro del término legal.

El 20 de Mayo del 2019 se dispuso revocar el auto del 08 de Marzo de la anualidad, se aceptó la acumulación de demandas y se admitió la reforma de demanda.

Más adelante por auto del 21 de Octubre del anuario se colocó en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como se ordenó requerir a la parte actora con el fin de que procediera a realizar las diligencias legales pertinentes para registrar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Advierte el Despacho que para el sub juez salta de bulto la complejidad del caso, por cuanto no se trata de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sino de una acumulación de demandas, promovida por ocho personas con el fin de obtener la usucapión sobre cuatro bienes inmuebles distintos que pertenecen al bien de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este Operador Jurídico que el proceso fue recibido en la Secretaria de esta Unidad Judicial el 12 de Diciembre del año inmediatamente anterior, tal y como consta en el folio 55, empero el auto admisorio se libró fuera de los 30 días siguientes al recibimiento de la demanda, razón por la que el término de un año para dictar sentencia no se cuenta a partir de la notificación del último integrante del extremo pasivo, sino a partir de la fecha de presentación de la demanda, que para el sub juez viene siendo la fecha en que se radico en esta Unidad Judicial, es decir, que el término para dictar sentencia vencería el 12 de Diciembre del anuario en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

virtud de lo preceptuado por el inciso penúltimo del artículo 90 del C.G.P., razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) **la complejidad del caso**, (ii) **la conducta procesal de las partes**, (iii) **la valoración global del procedimiento** y (iv) **los intereses que se debaten en el trámite.**”*

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído para seguir conociendo de esta acción declarativa conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por otro lado, se accederá a lo pedido por el apoderado demandante a través del memorial radicado el 26 de Noviembre de los corrientes, y por ende se ordenara por Secretaria librar oficio con el fin de comunicar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

Respecto a la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. advierte este Estrado Judicial que no se elaboró conforme a la precitada norma, tal y como se observa desde el folio 127 al 131, razón por la que se ordenara REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que proceda a notificar debidamente al extremo pasivo.

Por otra parte, se ordena conminar a los Doctores JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO en sus calidades de apoderado principal y



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sustituto con el fin de que se abstengan actuar simultáneamente dentro de la presente acción declarativa, en virtud de lo previsto por el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y observándose los folios 131 al 133, encuentra el Despacho que no se ha dado cabal cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Corolario de lo anterior, se ordenara REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que proceda a realizar la publicación del listado emplazatorio y la instalación de la valla, conforme a la norma citada y *se le advierte que de no cumplir con la carga*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído el termino para seguir conociendo de esta acción declarativa, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Librar oficio nuevamente con el fin de comunicar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-4992, conforme a lo motivado. Oficiese.

TERCERO: Requerir a la parte actora con el fin de que proceda a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem*

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que se sirva realizar la publicación del listado emplazatorio y la instalación de la valla conforme a lo motivado *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

QUINTO: Conminar a los Doctores JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO en sus calidades de apoderado principal y sustituto con el fin de que se abstengan de actuar simultáneamente dentro de la presente acción declarativa, en virtud de lo previsto por el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-263637 , de propiedad de la demandada Señora FLOR DE MARÍA OMAÑA OLIVARES , es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G...P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la demandada Señora FLOR DE MARÍA OMAÑA OLIVARES, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 596-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-12-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado Señor JOSÈ GREGORIO FIGUEREDO MONTAÑEZ e identificado con la M.I. Nª 260-59498 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-59498, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio Nª 38, se observa que efectivamente en relación con la demandada Señora ESMERALDA PABÓN PÉREZ, ésta no se encuentra debidamente notificada del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 27-2019, ya que la parte actora solamente procedió a sufrir la notificación de la demandada en reseña respecto del auto admisorio de la demanda proferido en fecha AGOSTO 12-2019 (f.11), OMITIÉNDOSE la notificación del auto de fecha SEPTIEMBRE 27-2019, a través del cual se corrige el numeral PRIMERO (1ª) del auto de fecha AGOSTO 12-2019, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada Señora ESMERALDA PABÓN PÉREZ, PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, SO PENA DE DARSE APLICACIÓN A LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LA NORMA EN CITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución.

665-2019..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 13-12-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría

2



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 87 vuelto , se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 26-2019 , proferido dentro de la presente ejecución , optándose por notificar un auto que no ha sido emitido por ésta Unidad Judicial , es decir de fecha 22-08-2019 , razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la correspondiente notificación , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N^o 260-271841, de propiedad de la entidad demandada denominada INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. , ES DEL CASO PROCEDER AL SECUESTRO DEL MISMO, PARA LO CUAL SE ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA (REPARTO) DE ÉSTA CIUDAD, A QUIEN SE LE CONCEDE EL TÉRMINO NECESARIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, FACULTAD PARA DESIGNAR SECUESTRE, CUYOS HONORARIOS NO PODRÁN EXCEDER DE LA SUMA DE \$200.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 712-2019...
Carr. .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____
fijado hoy 13-12-2019 .- .-

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

①



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-20109-00959-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien es cierto que la parte actora presento subsanación de la demanda, también es cierto que lo hizo extemporáneamente; y en consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **IVAN MORENO PEREZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00981-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: *"El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará el pago de intereses moratorios por un monto de \$415.904,26 sobre las cuotas vencidas, causados y liquidados desde el 13 de Octubre del 2018 hasta el 10 de Junio del 2019, ya que se observa que el título ejecutivo es exigible a partir del 10 de Junio del anuario (f 12), por tanto, los intereses moratorios se causan a partir del 11 de Junio del 2019 y no desde fecha anterior como lo solicita la parte actora, aunado a lo anterior, no hay lugar a que los intereses moratorios y de plazo se causan durante las misas fechas como lo pretende el actor.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ORDENAR a **IVAN MORENO PEREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- a. Pagaré No. **317410007040** - **\$28.359.249,73,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE JUNIO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- b. **\$2.538.565,19** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 HASTA EL 10 DE JUNIO DEL 2019.
- c. **\$388.937,84** ML por concepto de “otros”.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a) **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13**
- DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **ATILIO ZACCAGNINI**, a través de apoderado(a) judicial frente a **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00998-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora allega escrito dentro del término legal tal y como se observa al folio 19, también es cierto que no se subsana debidamente la presente acción ejecutiva, puesto que el motivo de inadmisión fue la incertidumbre sobre la fecha de causación de los intereses moratorios, no obstante, el apoderado de la parte actora guardo silencio respecto a lo motivado en auto inadmisorio del 20 de Noviembre del anuario (f 17), razón por la que no se ha subsanado debidamente la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



